

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de 2002.-

Visto el expediente caratulado "Avocación Yrimia, Héctor Luis s/ licencia art. 31", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, Dr. Héctor Luis Yrimia, solicita que se le conceda una nueva licencia extraordinaria - en los mismos términos de la que le fue acordada por resolución de esta Corte n° 1124/00- por el lapso de un año desde la fecha de su otorgamiento, a efectos de poder concluir el Proyecto DACCSI para Situaciones de Crisis con Toma de Rehenes, dependiente del Instituto Nacional de Seguridad (Secretaría de Seguridad Interior - Ministerio del Interior).

2°) Que razones de superintendencia general (conf. Fallos 310:242, 320:250, 321:989, entre otros) y la necesidad de impedir que la decisión sobre lo solicitado se dilate inútilmente exigen la inmediata intervención del Tribunal en la presente cuestión.

3°) Que es condición necesaria para la concesión de la licencia requerida que su otorgamiento no afecte la debida prestación del servicio de justicia. Por tal razón, corresponde examinar en primer lugar si este requisito se encuentra configurado.

4°) Que en tal cometido debe señalarse que los magistrados que integraron el Tribunal de Acuerdo de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, quienes por su proximidad se encuentran en las mejores condiciones para evaluar todo aquello que contribuya al mejoramiento del servicio de justicia en su fuero (conf. Fallos 313:626), han

considerado en oportunidad de denegar la concesión de la primera licencia solicitada (fs. 8) que la ausencia del magistrado al frente de su juzgado por un lapso tan prolongado resultaría altamente perjudicial en atención al crítico estado de la justicia de instrucción.

5°) Que la pretensión de duplicar el lapso de la licencia ya concedida al magistrado no sólo aparejaría consecuencias disvaliosas para su juzgado, sino que resultaría perjudicial para otros varios juzgados del fuero. En efecto, sistema de subrogación bimestral (conf. atento el establecido por acuerdo de superintendencia de la cámara en expte. 17119/97) los restantes jueces del fuero deberían -tal como ocurrió durante el lapso de su anterior licencia- dividir sus tareas en la atención simultánea de dos juzgados de instrucción, lo que obviamente redundaría en desmedro de ambos juzgados. A esto debe adunársele el perjuicio en sí mismo que implica que las causas iniciadas en el juzgado a cargo del Dr. Yrimia tramiten en forma sucesiva ante distintos magistrados. A su vez, estos inconvenientes deben sumarse a la ya mencionada situación crítica que atraviesa la justicia de instrucción, cuya configuración resulta irrefutable y que ya ha sido materia de estudio por esta Corte al examinarse la situación que involucraba a las innumerables causas con autor no identificado (mal llamadas causas "N.N"). Ante esta situación de hecho forzoso es colegir que la debida prestación del servicio de justicia se vería claramente resentida con la concesión de la licencia solicitada.

6°) Que, por otra parte, en atención a la "situación económico y financiera deficitaria que transita el país" y "ante la situación de crisis [y] el esfuerzo de los integrantes del Estado y de la Sociedad toda" (tal como esta Corte consignó en la reciente Acordada 16/2001), la eventual coexistencia de una licencia con percepción de haberes y del pago de compensaciones por subrogancia -consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reemplaza, conf. art. 1° del decreto 5046/51 y acordadas ccdtes. - resultaría a todas luces contraria al sentido que debe inspirar el proceder del Poder Judicial de la Nación en la emergencia.

7°) Que afirmada la afectación en la prestación del servicio, resulta ocioso pronunciarse sobre el carácter científico de la actividad realizada por el Dr. Yrimia, requisito que, por otra parte, no sería exigible en caso de otorgarse la licencia conforme el art. 11 de la acordada 34/77, en tanto permite la concesión de licencias extraordinarias a los agentes del Poder Judicial en supuestos no previstos en el régimen vigente siempre que medien circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

implica lo dicho hasta aquí no Que desconocer el valor del trabajo realizado por el Dr. Yrimia respecto de un tema por cierto complejo, cuya problemática preocupa a la magistratura y a la población en su conjunto. De todos modos cabe aclarar que lo señalado por el recurrente a fs. 33 acerca de que su actividad hubiera sido declarada de "interés nacional" por acordada de esta Corte no resulta del texto de esa acordada, lo que no podría ser de otro modo puesto que una declaración de esa índole excedería el marco de la competencia asignada al Tribunal.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la licencia solicitada.

opordunamente saber Registrese, hágase

archívese.

Carlos B. Fay

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MINISTRO DE LA CONTE SUPLEMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TE DE LA SUBREMA DE JUSTICIA

GINTAVO A. BOSSERT